

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

No. proceso: 09286-2020-03231
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR
Actor(es)/Ofendido(s): CHELE LOOR LILIANA JAZMIN
MAXIMI ZAMBRANO NILDA MARIELA
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
MGS. SONIA ISABEL SALAS AREVALO (DIRECTORA DISTRITAL DE EDUCACION 09D02 XIMENA 2)
MGS. RUTH ILEANA PIEDRAHITA RIZZO (DIRECTORA DISTRITAL DE EDUCACION 09D05 TARQUI)
MSC. MARIA MONSERRAT CREAMER GUILLEN (MINISTRA DE EDUCACION)
MINISTERIO DE EDUCACION DEL ECUADOR

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

18/01/2021 **ESCRITO**

14:56:16

Escrito, FePresentacion

29/12/2020 **RAZON**

14:27:22

RAZON: Señor Juez pongo en su conocimiento el escrito que ingresa dentro del presente expediente el día de hoy al despacho y ; por su disposición entrego al ayudante judicial designado al despacho junto con el expediente.-lo certifico.- Guayaquil, 29 de diciembre del 2020

23/12/2020 **ESCRITO**

12:06:02

Escrito, FePresentacion

14/12/2020 **ACEPTAR ACCIÓN**

15:27:05

VISTOS: Dr. Ramón Alberto Saltos Dueñas, en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, actuando como Juez constitucional y conforme al acta de sorteo de fecha 11 de noviembre de 2020 asumí el conocimiento y sustanciación de la acción de protección con medidas cautelares presentada por LILIANA JAZMIN CHELE LOOR y NILDA MARIELA MAXIMI ZAMBRANO, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEL ECUADOR, en la persona de la señora Msc. María Monserrat Creamer Guillén, en su calidad de Ministra de Educación o quien haga sus veces; la Mgs. Sonia Isabel Salas Arévalo, Directora Distrital de Educación 09D02 Ximena 2, o quien haga sus veces; y, la Mgs. Ruth Ileana Piedrahita Rizzo, Directora Distrital de Educación 09D05 Tarqui, o quien haga sus veces; y, siendo que conforme al artículo 15 numeral 3 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales es el estado de resolver, para hacerlo se considera : PRIMERO : La competencia para conocer, sustanciar y resolver la presente acción , me está conferida por el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador concordando con el Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 225 y artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. SEGUNDO: Es necesario determinar que la Corte Constitucional en Sentencia N°deg; 219-15-SEP-CC, dentro del Caso N°deg; 1286-14-EP ha manifestado lo siguiente: "El debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento del derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un

procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces.”. En la sustanciación de la presente acción se ha respetado el debido proceso, no se observa omisión de solemnidad sustancial que vicie de nulidad el mismo, por lo que se lo declara válido.-

TERCERO : Las legitimadas activas presentan Acción de Protección con medidas cautelares, alegando una vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad y no discriminación relacionado al rol reproductivo de la mujer, a la seguridad jurídica, a la vida digna y a los principios y garantías de protección prioritaria, atención preferente a las personas de los grupos de atención prioritaria. Para el efecto exponen en lo esencial lo siguiente: Que son mujeres trabajadoras desarrollando sus labores para el Ministerio de Educación; que se encontraban en período de embarazo cuando se dieron las violaciones a sus derechos; que se encuentran en periodo de lactancia y adjuntan los respectivos certificados médicos y por lo tanto pertenecen a los grupos de atención prioritaria. Que se encontraban laborando como docentes bajo la modalidad de nombramiento provisional, y fueron notificadas con la culminación de su nombramiento por parte del distrito educativo que pertenecían a pesar de que la entidad tenía pleno conocimiento de su situación de vulnerabilidad; que en vez de garantizar sus derechos constitucionales y crear los ajustes razonables de acuerdo a su condición, lo que hicieron fue despedirlas, lo cual es prohibido constitucionalmente. En el caso de LILIANA JAZMIN CHELE LOOR, especifica que se desempeñaba como docente categoría g en la denominación de profesora de educación general básica 1ero – 7mo, de aula en el plantel Escuela de Educación Básica Fiscal Ranulfo Aureliano Rodríguez Marín en esta ciudad de Guayaquil, desde 1 de diciembre del 2016, luego de haber participado obtuvo este cargo con nombramiento provisional. Que cuando salió embarazada comunicó debidamente a las autoridades pertinentes, siendo que su embarazo estaba en riesgo ya que tenía placenta baja, conforme consta en los permisos médicos, recibió la primera notificación de desvinculación a la institución, el 15 de abril del 2020, mediante Memorando N° DD-09D02-X2-019-2020, con acción de personal N° 4995430-09d02-RRHH-AP, con la cual daban por terminado el nombramiento provisional. Que esto le provocó una crisis emocional. Que el 30 de abril del 2020, encontrándose internada, recibió una nueva comunicación por correo electrónico de la Ing. Yadira Pilay Escalante, Jefe Distrital de Talento Humano 09D02 Ximena 2, informándole que dejan sin efecto la notificación de la finalización de su relación laboral emitida el 15 de abril del 2020. Que la tranquilidad duro poco, ya que ese mismo día en la noche mediante Memorando N° DD-09DO2-X2-072-2020 del 30 de abril del 2020, le hacen conocer nuevamente que dan por terminada su relación laboral. Que ese mismo día nació su niña, que en la parte medular del memorando se señala: “[…] Deseándole ante las circunstancias sanitarias, una buena salud a usted y sus familiares, a nombre del Distrito de Educación 09D02, queremos agradecer su participación como docente de Nombramiento Provisional en el Ministerio de Educación, destacando su invaluable colaboración y mística laboral en el desempeño de sus funciones .[…]”. Que esto constituye una flagrante violación a sus derechos constitucionales pues la Mg. Sonia Isabel Salas Arévalo, Directora Distrital de Educación 09D01 - Ximena 2, teniendo pleno conocimiento que existe norma constitucional expresa y criterios de la Corte Constitucional, respecto de la protección especial que tienen las mujeres en estado de gestación y periodo de lactancia, en vez de tutelar sus derechos, se va en contra de los mismos de manera consciente, arbitraria e ilegal poniéndola en situación de riesgo a ella y a su hija, al no tener los medios necesarios para subsistir, agravándose más la situación en el contexto de la emergencia sanitaria nacional. Por su parte NILDA MARIELA MAXIMI ZAMBRANO, especifica en su demanda que tenía siete años de servicio docente en el Magisterio Nacional, con nombramiento provisional; que en su momento puso en conocimiento su condición de embarazo a pesar de lo cual fue desvinculada como docente en la Unidad Educativa Básica Fiscal “Gonzalo Llona” el 15 de abril del 2020, mediante acción de personal N° 5008857-09D05-RRHH-AP en la que se indica: “GRUPO : CESE DE FUNCIONES. ACCIÓN: DECLARAR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. EXPLICACIÓN: SEGÚN ART. 228, 226, 82 CARTA MAGNA; LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO LOSEP ART. 87, 83, 85 LITERAL H) ART. 47 REGLAMENTO GENERAL A LOSEP LITERAL C) DEL ART. 18 LITERAL B DEL ART. 17; ACUERDO MINISTERIAL 20-12 DEL 25 DE ENERO DE 2012, AL HABERSE DECLARADO GANADOR/A DE LA PARTIDA A TRAVÉS DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN “QUIERO SER MAESTRO 6” CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EL 20 DE JULIO DE 2017 A TRAVÉS DEL ACUERDO MINISTERIAL MINEDUC-MINEDUC-2017-00065-A. CONFORME ANEXO.” . Que la Mgs. Ruth Iliana Pidrahita Rizzo, Directora Distrital de Educación 09D05 - Tarquí, teniendo pleno conocimiento respecto de la protección especial que tienen las mujeres en periodo de lactancia, se va en contra de sus derechos constitucionales de manera consciente, arbitraria e ilegal, poniéndola en situación de riesgo a ella y a su hijo/a, dejándola sin recursos en el contexto de la emergencia sanitaria. Que se les debió brindar una protección especial por la condición de vulnerabilidad que presentaban respetando su estabilidad laboral reforzada. Solicitaron la emisión de medidas cautelares, sobre lo que en esta etapa no corresponde ya entrar a análisis. Enumeran las normas constitucionales y de instrumentos internacionales que a su criterio reconocen y garantizan sus derechos y transcriben párrafos de sentencias emitidas por la Corte Constitucional. Solicitan que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se cese tal vulneración y además como forma de reparación integral solicitan su reintegro a las funciones que venían desempeñando, en las mismas instituciones que lo venían haciendo, con la misma remuneración, más el pago de las remuneraciones dejadas de devengar y que se les pidan disculpas públicas. **CUARTO :** Con auto de fecha 13 de Noviembre de 2020, se admitió a trámite la acción de protección; se procedió a la notificación pertinente y se puso en conocimiento de las partes legitimadas pasivas y de la Procuraduría General de Estado la acción propuesta, conforme lo disponen los artículos 10, numeral 4 y 13 numeral 3 de la Ley Orgánica de garantías

Fecha Actuaciones judiciales

Jurisdiccionales, se convocó también a la audiencia propia del trámite para el día miércoles 18 de Noviembre del 2020 a las 12H00, la misma que no se pudo efectuar por los motivos constantes en la razón pertinente, por lo que mediante providencia se dispuso nueva fecha para audiencia para el día martes 24 de Noviembre del 2020 a las 08H30, que tampoco pudo efectuarse como consta en la razón sentada; mediante nueva providencia se convoca a la audiencia para el jueves 26 de noviembre a las 08h40. Las intervenciones de los participantes, constan en el acta correspondiente agregada al expediente.- QUINTO: a) En la audiencia, el Ab. De la Defensoría del Pueblo, en representación de las legitimadas activas en lo sustancial expuso .- Accionantes: Chele Loor Liliana Jazmin, Maximi Zambrano Nilda Mariela.- Abogado Oswaldo Moran Sanchez y ab. Lourdes Rangel Donoso, en representación de la Doctora Mireyi Icaza Macclik.- conforme art 215 de la constitución, nos ratificamos fundamentos hecho y derecho en la demanda por acciones y omisiones que han vulnerado derechos a Liliana y Nilda por parte del distrito Ximena 2 y distrito Tarqui, al trabajo, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, grupo de atención prioritaria, nos ratificamos en la demanda en la manera en que Liliana y Nilda trabajadoras mujeres docentes de nombramiento provisional, fueron notificadas por el distrito Ximena y Tarqui, la terminación de nombramiento provisional encontrándose embarazadas con concomitamiento de las autoridades respectivas, violando art 35 de la constitución de la república, a Chele Loor Liliana Jazmin, docente categoría g, profesora de 1ero a séptimo de la unidad Arnulfo Rodriguez, sale embarazada y notifican a las autoridades que tienen embarazo complejo, necesitan y requieren permiso médico, requieren el IESS y la autoridad, encontrándose en estas condiciones es notificada el 15 de abril mediante memorándum no. dd-09d02-x2-019-2020 dando por terminado nombramiento provisional y agradeciendo las gestiones, ella se preocupa y le da crisis emocional, ella tenía la seguridad que al informar a las autoridades conforme art 35, encontrándose internada el 25 de abril del 2020, por Yadira Pilay Escalante Jefa distrital de talento humano 09 d 02 Ximena 2, dejando sin efecto el cese, obviamente le dio tranquilidad , nuevamente el 30 de abril dando por terminado relación laboral de manera definitiva, ese mismo día da a luz a su niño, Nilda tiene 7 meses y es desvincula de su escuela básica fiscal desde el 15 de abril encontrándose embarazada declarando terminado nombramiento provisional, como podemos ver son 2 historias que se juntan , 2 mujeres embarazadas , conforme art 35 de la constitución se debió respetar y proteger a las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, mejorando calidad de vida a ellas y a sus hijos, el estado a través de sus instituciones, a través de sus distritos garantizará y protegerá derechos constitucionales y crear ajustes razonables por su condición y lo que se hizo es despedirlas violentando las garantías constitucionales, la norma constitucional protege el derecho al trabajo, siendo el estado que debe proteger al ser humano art 11 constitución, exponiendo a las accionantes y a sus hijos no poder protegerse de la pandemia, derecho al trabajo ...en 3er párrafo (da lectura) mismo que fue violentado por los distritos Ximena 2 y Tarqui. el pacto derechos humanos, la convención discriminación en contra de la mujer habla derecho al trabajo, nuestra Corte Constitucional en varias sentencia no. 263-18-cc del caso no. 1063-13-ep “la decisión de no renovar el contrato de servicios ocasionales a una mujer embarazada o en periodo de lactancia efectivamente agrava la vulnerabilidad en la que se encuentra, ya que su sustento depende del trabajo que realice.....), 309-16-ec el caso 1921-11-ep de mujeres embarazadas es de particular atención, los derechos humanos se conectan unos con otros al momento que los distritos violentaron los derechos de Liliana y Nilda se violentó art 82 seguridad jurídica, y 426 de la constitución, en este caso se afecta a la seguridad jurídica despido unilateral nombramiento provisional, sin tomar encuentra mujer embarazada o periodo de lactancia la norma constitucional lo prohíbe de manera expresa, además la Corte Constitucional aplicable a cualquier modalidad contractual sino que se debe buscar ajustes razonables violentado derecho a una vida digna art 66 constitución, la dignidad de una persona es la base de un estado de derecho respeto que uno mismo por el simple hecho de ser seres humanos, por eso señor Juez esta es la vía más idónea para hacer respetar los derechos de Liliana y Nilda, se presentó medidas cautelares art 87 constitución y art 26 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, prevenir o cesar daños graves o irreparables, actualmente se encuentran desvinculadas en plena pandemia no cuentan con medios mínimos para subsistir no acceder a servicios médicos., alimentación apropiada para ellas y sus hijos, se ordene reintegro a sus funciones donde ejercían sus labores, reiteramos la urgente necesidad de medida conjunta hasta tornarse irremediable las medidas solicitadas, en función de lo expuesto se insiste medida cautelar se reintegre para que puedan gozar del beneficios de salud, además solicitamos mediante sentencia se declare Ministerio Educación ha vulnerado derechos constitucionales art 35 y cese vulneración de los mismos a Liliana y Nilda.- 2.- cese el daño causado , se cancele la remuneración dejada de percibir , se ordena representante legal y distrito Ximena y Tarqui proceda a vincular a Liliana Jazmin chele loor y Nadia Mariela Maximi Zambrano, además se les pida las disculpas públicas a través de la pág. web del ministerio de educación por el lapso de 1 mes,. b) En su intervención el Ab. Arturo Alexander Ordoñez Freire Ministerio de Educación, dirección distrital de Educación 09d02 Ximena 2; dirección distrital de educación, 09d05 Tarqui.- Ministerio Educación viene realizando concurso quiero ser maestro, en el caso que nos ocupa quiero ser maestro del 2017 , todos los docentes que han venido trabajando con nombramiento provisional, art 228 de la constitución, ley orgánica de pluralidad art 4 ser elegible, además ganar el concurso, si se creían vulnerables debían haber informado dnth-2018-013-70-m 2 abril 2018, se pedía información hasta 8 abril del 2019, para ser ingresado en la base de datos en el caso esta distrito 5 después del 15 de abril cuando fue notificado, haciendo conocer en fecha tardía cuando fue cesada notificado a la fecha 13 de noviembre del 2020 la señora Maximi Zambrano y Nilda Mariela no se encuentra registrad en matriz de grupo vulnerable, no ha realizado tramite, no consta justificativo de ser vulnerable sino la ingreso hasta el 9 de abril obviamente no se podía considerar vulnerable, la carta donde ella indica vía telefónica , memorándum debió haber ingresado la documentación para ingreso a la base de grupo vulnerable, conforme art 228 constitución ella no participó art 5 ley orgánica intercultural, acuerdo 20170065ª de fecha 20 julio 2017, art 2 (da lectura), recordándole ,

el ministerio educación no alcanzaron a concursar, no son elegible creo una página educa empleo podían seguir trabajando con contrato provisional, se dio cumplimiento al art 17 de reglamento al servicio público, la señorita no participo, su partida fue ganada por otro docente su partida se quedó sin poder garantizarle que permanezca, el art 205 reglamento a la Losep, art 47 Losep elegibilidad preferente, art 94 ley orgánica de educación, dura 2 años elegibilidad base de datos 13 noviembre del 2020 la Srta. Maximi Zambrano Nilda Mariela no haya constado como elegible ni ganador de dicho concurso, acuerdo ministerial 0652018 se dio inicio concurso para tener 1 nombramiento art. 69 se entrega bonificación algún grado de vulnerabilidad, la parte accionante ha solicitado en esta audiencia sentencia técnica 263-18-ec.ec no indica que se la reintegre , al ingresar es por concurso de mérito oposición, conforme art 42.5 Logjcc, todo el mundo va a venir aquí a dejar a un lado la normativa, se tome en cuenta, la sentencia parte subrayada, debiendo indicar no puede beneficiarse de su propio error, no puede ser que después de notificado alegue su derecho, de acuerdo art 82 constitución de la república, se ha aplicado la ley y los acuerdos ministeriales, bajo esa premisa art 40 de logjj no se ha vulnerado ningún derecho solicitado se declare sin lugar.- SEXTO: OBJETO, REQUISITOS Y CUANDO PROCEDE LA PRESENTACIÓN DE UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. El Art. 88 de la Constitución de la República expresa: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación” norma que concuerda con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: “Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena…”.- Los requisitos exigidos por el artículo 40 de la ley de la materia para la presentación de este tipo de garantías jurisdiccionales son: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; y para especificar los casos en que procede proponer esta acción de conocimiento el artículo 41 ibídem establece: “La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona…”.De las normas transcritas se deduce que procede proponer esta garantía jurisdiccional de conocimiento cuando se trata de vulneración de uno o más derechos constitucionales que no estén amparados por otro tipo de garantías y de acuerdo a lo determinado en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. En lo concerniente al caso sobre el que versa esta resolución las legitimadas activas LILIANA JAZMIN CHELE LOOR y NADIA MARIELA MAXIMI ZAMBRANO imputan la vulneración a sus derechos constitucionales al Ministerio de Educación a través de las servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, que han sido debidamente singularizadas. SÉPTIMO: VÍA IDÓNEA: Es necesario señalar que en la Sentencia de la Corte Constitucional No. 16-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013 dentro del caso No. 1000-12-EP se expresa “La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales con lo cual al Juez le corresponde argumentar si existe o no vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de una profunda razonabilidad de los hechos las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria” ; de igual manera en la Sentencia N.° 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N. 470-12-EP se dice: ”(...) la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento.”. Por su parte en la Sentencia No. 273-15-SEP-CC, se expresa: “ que en relación a la jurisprudencia emitida por esta Magistratura Constitucional en sentencia No. 115-14-SEP-CC, caso No. 1683-12-EP, respecto a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria exige un procedimiento efectivo e inmediato – in dubio pro accione – “. La SENTENCIA N.° 139-18-SEP-CC dictada en el CASO N.° 1972-17-EP, dice: “En el mismo sentido, cabe señalar que la Corte Constitucional, a través de la sentencia de jurisprudencia vinculante N.° 001-16-PJO-CC, determinó que para la verificación de la existencia de otras vías idóneas para tratar el conflicto el juez constitucional debe revisar principalmente dos cuestiones puntuales; la primera de ellas, constatar que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional que se pueda considerar más idónea a la acción de protección y la segunda cuestión, se refiere a que la vulneración alegada dentro de la acción de protección recaiga en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. La comprobación de estos dos aspectos permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y

eficaz para amparar el derecho cuya vulneración se invoca; pues, las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, constituyen mecanismos procesales diseñados para garantizar la supremacía y efectiva vigencia de los derechos consagrados por la Norma Suprema, así como de aquellos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.”. También cabe para el caso referir la sentencia 258-15-SEP-CC que señala: “En virtud de lo expuesto, a los jueces constitucionales, en el marco de una acción de protección, les corresponde verificar si el acto u omisión impugnado vulnera o no derechos constitucionales. Para ello, es indispensable realizar un recorrido analítico respecto a varios elementos, de manera preponderante, dada su competencia, las normas constitucionales y de derecho internacional que regulan las relaciones propias de cada caso. El rol de los jueces constitucionales es importante en la construcción de un estado social de derechos, en el que el juez ya no es considerado un mero aplicador de la ley, sino quien, de forma activa, debe velar por el cumplimiento de los principios y valores contemplados en la Constitución, vista en su integralidad”. Como juez constitucional me corresponde entonces analizar y determinar si existe o no una vulneración de derechos constitucionales y para el efecto se debe tener en consideración la calidad de las legitimadas activas LILIANA JAZMIN CHELE LOOR y NADIA MARIELA MAXIMI ZAMBRANO como personas de atención prioritaria por su condición de maternidad (embarazo y lactancia).- OCTAVO : PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: Corresponde entonces determinar si ? la terminación – sin haber considerado su condición de mujer en estado de maternidad - de los nombramiento provisionales mediante los cuales por 4 y 7 años LILIANA JAZMIN CHELE LOOR y NADIA MARIELA MAXIMI ZAMBRANO – respectivamente- desempeñaron las funciones de docente profesoras en los planteles educativos fiscales ya singularizados , vulneró o no sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad y no discriminación relacionado a su condición de maternidad, a la seguridad jurídica, a la vida digna y a los principios y garantías de protección prioritaria y atención preferente por su condición de vulnerabilidad ?. Para el efecto es necesario establecer lo siguiente : A) La Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 35 establece que las mujeres embarazadas y las niñas y niños además de protección especial cuando existan condiciones de doble vulnerabilidad, lo que concuerda con el artículo 43 al expresar que : “El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia. Deben recibir atención prioritaria y especializada”; y artículo 45 que dispone: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción…”. B) En el artículo 228 de la Constitución se establece “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora. En el artículo 229 expresa: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores…”. Por su parte la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su artículo 10 señala: “ Derechos.- Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos:…… l. Ejercer sus derechos por maternidad y paternidad;…”; en el artículo 93 dispone: “La carrera educativa pública incluye al personal docente con nombramiento fiscal que labore en establecimientos educativos fiscales o fisco-misionales, en cualquiera de sus funciones, modalidades y niveles. Los docentes que laboren en instituciones particulares estarán amparados por el Código del Trabajo. La Autoridad Educativa Nacional para satisfacer las necesidades del sistema, excepcionalmente, podrá otorgar nombramientos provisionales o suscribir contratos de servicios ocasionales de conformidad con la Ley.”; y en su artículo 94 expresa: “Para ingresar a la carrera educativa pública se requiere:….. e. Participar y ganar en los correspondientes concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes del sistema fiscal…”. Al respecto la Corte Constitucional también ha determinado en la SENTENCIA N.° 139-18-SEP-CC CASO N.° 1972-17-EP, lo siguiente: “La Sala hace especial hincapié en que de acuerdo con el artículo 228 de la Constitución de la República, el único mecanismo para incorporarse de manera permanente en el servicio público es mediante el concurso de méritos y oposición del cual se derive un nombramiento, criterio que refuerza a través de varios fallos de la Corte Constitucional, concluyendo que para que exista igualdad es necesario que el ingreso, acceso y promoción en la carrera administrativa, deba realizarse mediante concurso de méritos y oposición, no siendo posible la renovación o permanencia en su puesto de trabajo mediante otros mecanismos.”. C) La Constitución dispone en su artículo 331 que “El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo.”; y en el artículo 332 que “El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora

asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.” y, en el artículo 349 señala: “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente.” El artículo 363 establece: “El Estado será responsable de:”.

5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución. 6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto.” Por su parte Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 11 dispone: “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano; b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo; c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico; d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo; e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas; f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción. 2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil; b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales; c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños; d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella. 3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.”.

NOVENO: Debe analizarse en el caso presente si la terminación del nombramiento provisional de las legitimadas activas sin considerar su situación de embarazo y constituye una vulneración de sus derechos constitucionales. En un Estado constitucional de derechos y justicia, las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos de las personas son su deber primordial, así lo obligan los artículos 3, numeral 1 y 11 numeral 9 de la Carta Suprema; estas obligaciones adquieren mayor relevancia y deben ser reforzadas especialmente cuando se trata de personas y grupos de atención prioritaria, como en esta caso de mujeres en condición de embarazo y lactancia; en el ámbito laboral sobre todo cuando se trata de instituciones estatales la protección a las personas y grupos en condición de vulnerabilidad debe ser reforzada, otorgándoles una situación de estabilidad vinculada al periodo de maternidad que incluye el embarazo y lactancia. Existen precedentes constitucionales derivados precisamente de estos principios y obligaciones estatales, los fundamentos de tales precedentes cobijan no solo una situación concreta de forma o modalidad de trabajo que fue interrumpida sin considerar la situación de vulnerabilidad de la persona servidora pública sino toda situación similar que atente contra tales principios y obligaciones; estos fundamentos cuando se trata de la vinculación al servicio público con la modalidad de contratos ocasionales, a criterio de este juzgador caben aplicarse también a la modalidad de nombramientos provisionales. Hay tomar en consideración análisis y pronunciamientos de la Corte Constitucional, para el efecto resulta necesario hacer alusión a la Sentencia N o 080-13-SEP-CC, que establece: “En lo que se refiere al principio a la igualdad y no discriminación, a pesar de la indeterminación normativa de la que se puede desprender del mismo, como un principio de rango constitucional y como derecho también, según nuestra Carta Magna (artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4), no siempre es fácil decidir cómo debe ser este interpretado y aplicado. Una primera posibilidad es considerarlo como un enunciado según el cual los seres humanos son siempre iguales sin diferencias; no obstante, esta interpretación es poco efectiva y nada atractiva ya que esta descripción resulta obviamente falsa. Una segunda interpretación es considerarlo como un enunciado según el cual los seres humanos diferentes deben ser tratados de forma diferente atendiendo a las circunstancias. Así, los enfermos necesitan de una atención médica que no requieren los sanos, las personas con ínfimos recursos económicos necesitan medios de subsistencia que para las personas con recursos económicos son superfluos, los grupos denominados en nuestra Constitución de atención prioritaria merecen precisamente por parte del Estado una atención prioritaria que no requieren las personas que no se encuentran en esas condiciones;” si por el contrario, el trato diferente es proporcional, necesario y razonable que se justifica en la necesidad de garantizar justamente el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad, estamos frente a una distinción;”.

La misma sentencia determina que a las personas y grupos de atención prioritaria como forma de equipararlas en oportunidades merecen ser tratadas de manera distinta pero para asegurarle el goce de sus derechos; esta

distinción se concreta a través de acciones afirmativas y ajustes razonables. Un mecanismo que evidencia la garantía y derecho de atención preferente en el ámbito laboral es la estabilidad laboral reforzada; la sentencia enunciada establece "La aplicación de un concepto de trato preferencial, (estabilidad laboral reforzada para el caso de esta sentencia), especial protección o trato prioritario, tal como es tratado en nuestra Constitución (artículo 35), no es contrario o violatorio de un derecho a la igualdad por el efecto de "favorecer" a una o varias personas -lo cual agravaría aún más la brecha-, sino todo lo contrario, lo que busca es superar aquellas desigualdades que necesitan ser protegidas para que se pueda hablar de una verdadera igualdad dentro de una sociedad plural atravesada por relaciones de poder. A efectos de reforzar los argumentos analizados por la Corte en esta sentencia, en el sentido de que las distinciones justificadas y razonables no implican discriminaciones injustas o arbitrarias, una referencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva Nro. 18/03, es necesaria: El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo"; Esta estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha entendido la Corte Constitucional colombiana y lo incorpora esta Corte Constitucional en esta sentencia, tiene como objetivo "asegurar que las personas que ostentan una condición de debilidad, gocen del derecho a la igualdad real y efectiva, que se traduce en materia laboral, en la garantía de permanencia en un empleo como medida de protección especial". La sentencia a la que se hace alusión es la T 238 - 2008, emitida por la Corte Constitucional Colombiana, que establece: "5.3.2. En el caso de las personas en situación de debilidad manifiesta, este principio es particularmente importante, teniendo en cuenta que esta Corporación ha reconocido que existen trabajadores que gozan de la denominada estabilidad laboral reforzada y merecen, por ese hecho, de especial protección constitucional". En la sentencia 258-15-SEP-CC. La Corte Constitucional expresa: "Es decir, la accionante suscribió un contrato de servicios ocasionales para la ejecución de determinadas funciones dentro de la Municipalidad, instrumento que, de acuerdo a lo establecido por la ley, no generaba ninguna estabilidad laboral ; es así que los tres contratos de servicios ocasionales suscritos por la accionante con la Municipalidad, de forma expresa determinaban el tiempo de vigencia de cada uno de ellos, conforme lo determinado en el artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en el que se establecía como una de las causales para la terminación de este tipo de instrumentos el cumplimiento del plazo. En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que la notificación verbal realizada por la institución en la que informaba a la accionante el vencimiento del plazo del último contrato que fue suscrito el 01 de abril de 2010, en principio estaba adecuada a lo establecido en normas previas, claras, públicas y fueron aplicadas por las autoridades competentes. Ahora, si bien se evidencia que el acto administrativo se basa en la normativa relativa al servicio civil vigente a la época, no se observa que la Sala haya considerado, dentro de este análisis que lleva a dictar la mencionada sentencia, el tema planteado por la accionante y que hace relación a la supuesta vulneración de derechos constitucionales y su situación de discapacidad, aspecto de notoria relevancia dentro de los argumentos expuestos y que obligadamente debió haberse considerado al momento de resolver, a fin de garantizar los derechos constitucionales de la accionante, pues a su criterio, esto habría permitido aplicar a su favor normas nacionales e internacionales que aseguran estabilidad laboral a las personas con discapacidad ()Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que: (...)En este sentido, la Corte interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho , ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. (...)" (Negrillas fuera de texto). En tal sentido, la Corte Constitucional fue enfática en afirmar en la Sentencia N.º 309-16-SEP-CC, caso N.º 1927-11-EP, que "Para comprender el sentido de las normas señaladas, es importante describir su contexto normativo y el propósito que persiguen. En tal sentido, se hace necesario anotar que una de las características del Estado constitucional de derechos y justicia es, sin lugar a dudas, el reconocimiento de la existencia de situaciones diversas en las que se hallan los sujetos, y que ameritan especificidad en la tutela de sus derechos, en armonía con un mandato de igual garantía y universalidad en la protección de los mismos. 2 El derecho al trabajo sirve como un perfecto ejemplo de la aserción anterior. Así, a pesar de ser un derecho que cobija a toda la población, y debe ser garantizado sin discriminación, no puede ser entendido como un derecho de contenido rígidamente acotado, aplicable sin más a todos los sujetos titulares del mismo. En cambio, el derecho al trabajo se ejerce y debe ser garantizado de diversas formas, a través de distintas acciones, y con especial consideración respecto de las condiciones particulares que configuran la situación en la que se encuentra su titular. El caso de las mujeres embarazadas es de particular atención por parte del Constituyente. Es así que el texto constitucional las reconoce como personas que requieren atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. 3 Los derechos derivados de su condición, de acuerdo con la Constitución de la República incluyen la prohibición de discriminación en los ámbitos educativo, social y laboral; la gratuidad de los servicios de salud materna; la protección prioritaria y cuidado de su salud y vida antes y después del parto; y, disponer de facilidades para su recuperación después del embarazo y durante el período de lactancia. 4 En ese contexto de protección, la Constitución reconoce la ya citada prohibición de despido de mujeres por causa de su estado de gestación y maternidad, así como la prohibición de discriminación relacionada con sus roles reproductivos. Como puede evidenciarse de su simple lectura, el contenido del artículo constitucional tiene una conexión sustancial con el principio de igualdad y prohibición de discriminación, reconocido en la Constitución." "En este contexto normativo, la prohibición constitucional del despido en ocasión de la

condición de gestación o maternidad no debe ser leída de forma restringida. En tal sentido, es acertada la lectura de la sala respecto de su definición de despido, no únicamente por medio de la figura establecida con ese nombre en la legislación laboral, sino aplicable a toda forma de terminación anticipada de la relación laboral ordenada unilateralmente por el empleador, con independencia de si este último es el estado o un particular, o de la normativa infra constitucional que regule la relación en la especie." (El resaltado no es propio del texto). DÉCIMO: Sobre el Derecho al Trabajo en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, la Corte Constitucional determinó: "El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano". En la sentencia 241-16-SEP-CC, la Corte Constitucional expresa: "El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelado por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen el trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores... De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos 15, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos. En la misma línea argumentativa en la sentencia 198-12-SEP-CC, ha expuesto lo siguiente: "El trabajo tiene mucha trascendencia en el convivir diario, en tanto permite obtener los recursos necesarios para el sustento básico, para satisfacer las diferentes necesidades económicas y correlativamente para realizar las actividades productivas tendientes a favorecer al desarrollo nacional. De allí que el constituyente lo ha reconocido como un derecho fundamental; el artículo 33 de la Constitución de la República dispone: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"; disposición constitucional que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Dentro de estas consideraciones, se concibe al trabajo como una función social que relaciona simultáneamente un derecho, un deber y una obligación de especial protección estatal 6. Las relaciones laborales, en el nuevo orden constitucional ecuatoriano, no deben estar sujetas a la voluntad unilateral de los empleadores, sino que deben fortalecerse y adecuarse a los valores y principios constitucionales que regulan y protegen el derecho al trabajo. La particular protección constitucional del derecho al trabajo determina que este debe operar en base a los principios fundamentales que rigen al Estado ecuatoriano, es decir, asumir criterios obligatorios de interpretación de las normas jurídicas laborales y que exista fundamento y límite para el ejercicio del poder público en todos los asuntos relacionados con el trabajo 7. La protección que el Constituyente ha dotado al trabajo, crea obligaciones hacia las autoridades, las que deben desplegar los mecanismos adecuados para materializar dicha protección especial, vale decir, "la previsión de un ordenamiento jurídico apto para la efectiva garantía de estabilidad y justicia en las relaciones entre patronos (oficiales o privados) y trabajadores". DÉCIMO PRIMERO: De lo anotado en las normas Constitucionales y las constantes en Instrumentos Internacionales más los criterios, análisis realizados por la Corte Constitucional del Ecuador que toma también como referente a la Corte Constitucional Colombiana, los derechos humanos de las personas y grupos de atención prioritaria están revestidos de una protección especial con el carácter de preferente que obligan a los Estados a través de todos sus estamentos y a los particulares a tomar medidas afirmativas, realizar ajustes razonables como manera de ejercer una distinción positiva para equipararlas en derechos; pues no hacerlo deriva en una desprotección y vulnera sus derechos a la igualdad en el campo material; por ello en el ámbito laboral, es decir en el trabajo, las personas de atención prioritaria como las mujeres en situación de maternidad, como en el caso sub júdice, tienen una protección especial que se debe materializar en una estabilidad laboral reforzada. DÉCIMO SEGUNDO: La terminación de la relación laboral de manera unilateral mediante la cesación del nombramiento provisional de las legitimadas pasivas, está plenamente demostrada con los documentos que obran de autos; además no ha sido cuestionada, por el contrario ha sido aceptada por la parte legitimada pasiva. La condición de maternidad de las legitimadas pasivas ha sido evidenciada en el cuaderno procesal con los documentos obrantes del proceso, habiendo dejado constancia que tal condición fue conocida por la parte legitimada pasiva, lo que no obstó para que diera por terminada la relación laboral. Merece ser observado cómo no razonable, que en el caso de LILIANA JAZMIN CHELE LOOR el 15 de abril del 2020 le dan por terminado el nombramiento provisional, el 30 de abril del 2020, recibe una comunicación informándole que dejan sin efecto la notificación de la finalización de su relación laboral y ese mismo día en la noche, le hacen conocer nuevamente que dan por terminada su relación laboral, con frases de buenos deseos y agradecimiento, pues ello rebasa lo paradójico y agrava la vulneración de derechos. DÉCIMO TERCERO: Al no haberse tomando en cuenta la condición de

vulnerabilidad de las legitimadas activas y su hija e hijo recién nacidos no solo se vulneró su derecho al trabajo sino que se afectó el cuidado y protección especial a que tienen derecho como mujeres en condiciones de maternidad y lactancia, conforme a la constitución y la ley, y el interés superior de los niños y niñas como principio y derecho constitucional, periodos en que el cuidado y protección deben reforzarse para cumplir con los preceptos constitucionales y de la ley; se afectó también su derecho a una vida digna reconocido y garantizado en el artículo 66, numeral 2 de la Norma Suprema ya que implicó dejar de percibir una remuneración con la que puedan solventar sus necesidades elementales, se cesaron las aportaciones a la seguridad social, todo esto trastocó su proyecto de vida, puesto que los efectos de quedarse sin empleo o trabajo afectan a toda persona, pero revisten mayor gravedad en las personas y grupos de atención prioritaria debido a su condición de vulnerabilidad pues en la realidad social constituye una mayor dificultad para encontrar otra fuente de ingresos o de trabajo en relación de dependencia. De lo analizado en el presente caso se puede evidenciar adicionalmente que se vulneraron también los derechos a la atención preferente y protección reforzada de las legitimadas activas por su condición de mujeres en estado de maternidad, ocasionándole un desequilibrio en su proyecto de vida en lugar de equipararlas en oportunidades, lo que generó además una vulneración a su derecho constitucional a la igualdad material reconocido y garantizado en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución ecuatoriana. La inobservancia e inaplicación de las normas analizadas en esta sentencia y de los derechos y garantías constitucionales que he referido, trae como consecuencia que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Norma Suprema, que dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."; en relación a este derecho la Corte Constitucional en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC ha señalado: "(...) la seguridad jurídica garantiza no solo la sujeción a un marco jurídico determinado, sino que principalmente resalta la supremacía constitucional de la cual se encuentra investida la Constitución de la República, en tanto asegura su respeto, lo cual se traduce además en el respeto a los derechos constitucionales en ella reconocidos. Siendo así, el derecho constitucional a la seguridad jurídica viabiliza el goce de otros derechos constitucionales, de ahí su interrelación con estos, puesto que considerando el principio de interdependencia de los derechos, la violación a un derecho puede generar la vulneración sistemática de otros derechos. De lo señalado deriva su especial importancia el modelo constitucional vigente". En idéntico sentido la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 033-13-SEP-CC del 17 de julio de 2013, caso N.º 1797-1 0-EP, expresa lo siguiente sobre la seguridad jurídica: "(...) se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas en estricto apego de la Constitución y las normas infraconstitucionales". En el desarrollo de esta sentencia hemos hecho alusión a fallos constitucionales en casos de personas y servidores públicos y normas de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que es oportuno mencionar que el Estado está en la obligación de reconocer y garantizar los derechos de las personas en todos sus estamentos; los razonamientos de la Corte Constitucional en relación con el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, igualdad material, vida digna y los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria no están dirigidos a un estamento particular del Estado sino a todos los sectores e instituciones que lo conforman pues siendo el deber primordial del estado el de respetar y hacer respetar los derechos como lo obliga el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución, ninguna autoridad ni persona del sector público escapa a las reglas, razonamientos y análisis que en materia de los derechos enunciados ha realizado la Corte Constitucional y deben ser aplicados a casos que en su concepción general sean similares e igualmente las normas constitucionales y de convencionalidad que establecen derechos, principios y garantías deben ser asumidas por todo el estamento estatal. DÉCIMO CUARTO: REPARACIÓN INTEGRAL: La reparación integral consiste en hacer cesar la vulneración de derechos, restituir los mismos en caso de que sea posible, especificar la reparación material, garantías de satisfacción y de no repetición. En relación a la reparación material la Corte Constitucional en su sentencia N. 273-15-SEP-CC en concordancia con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala "...el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos..." (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Acosta Calderón vs. Ecuador, 2005 de 24 de junio de 2005.)''. DÉCIMO QUINTO.- Habiendo las partes realizado sus alegaciones de manera libre y aportado los elementos de prueba que estimaron oportunos; en razón de los hechos expuestos y los elementos probatorios aportados, para el caso es obligatorio analizar que dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia como lo define el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, su deber fundamental es el de "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales" es decir "respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución", como de forma expresa lo consagran los artículos 3, numeral 1 y 11 numeral 9 de la carta Suprema del Estado; este deber primordial configurado como el "más alto" en la norma que establece los principios de aplicabilidad transversales a todos los derechos deben ser aterrizadas en todas las actuaciones de las funciones e instituciones estatales, debiendo además cumplir este deber de manera preferente cuando se trata de personas y grupos de atención prioritaria integrados al artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que cuadra con la presente acción al actuar como legitimadas activas LILIANA JAZMIN CHELE LOOR y NILDA MARIELA MAXIMI ZAMBRANO, bajo el denominador común de ser mujeres en condición de maternidad y lactancia, lo que obliga a una protección especial tanto a ellas como al niño o niña por lo que se ha invocado también el principio del interés superior de las niñas y niños. Todo ello lo ha considerado la Corte Constitucional en diversos fallos referidos en esta sentencia, en los cuales incluso se llegó a reformar el ordenamiento jurídico ecuatoriano a fin de materializar esta protección. Se ha tenido en consideración el artículo 332 de la

Constitución de la República mediante el cual el Estado garantiza el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos. Para efectos y en lo que corresponda por la similitud con el presente caso es necesario también señalar que la Carta Fundamental también establece en el artículo 228 que "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora. Los nombramientos provisionales de los servidores públicos no generan estabilidad por expresa disposición de la Ley Orgánica de Servicio Público en su Art. 17 letra b). Al respecto hay tomar en consideración análisis y pronunciamientos de la Corte Constitucional. En la Sentencia No. 296-15-SEP-CC, ha expresado: "En este punto es preciso detenernos para aclarar que si bien el contrato de servicios ocasionales puede ser considerado como aquellos de tipo precario debido a que no brindan estabilidad laboral ni acceso a la carrera administrativa ni el goce de la totalidad de los beneficios que amparan a los servidores de carrera, su utilización ha sido necesaria para que las distintas entidades que componen la administración pública puedan cumplir con sus objetivos institucionales. Sin embargo, esta Corte evidencia que el problema surge cuando se hace mal uso de esta figura contractual y a través de ella, se pretende mantener vinculada laboralmente a las personas por un tiempo más allá de lo que representa la ocasionalidad, contraviniendo incluso lo previsto en la ley actualmente vigente para la regulación del talento humano vinculado al servicio público. La renovación sucesiva de estos contratos o la contratación de distintas personas cada dos años para que cumplan tareas regulares al giro institucional de las entidades, evidencia que la labor que se cumple no es de tipo ocasional sino que es de carácter permanente, por lo que al suscribir contratos de tipo ocasional se estaría precarizando intencionalmente la situación de los servidores contratados bajo esta figura y se estaría impidiendo la consolidación de la estabilidad laboral de estas personas, afectando además a los procesos de fortalecimiento institucional de las entidades públicas, los cuales constituyen un objetivo primordial e inherente a la administración pública moderna. En consecuencia, en aquellos casos en los que la contratación de personal se convierte en sucesiva para un cargo cuyas funciones sean de naturaleza continua y permanente no solo que pone en riesgo al giro de las unidades de la institución donde se contratan a personas bajo esta modalidad ocasional, sino que además puede afectar los principios de eficacia, eficiencia y calidad contenidos en el artículo 227, así como el derecho de los ciudadanos a contar con servicios públicos que respondan a los principios desarrollados en el segundo inciso del artículo del artículo 314 de la Constitución de la República. De conformidad con la Constitución (artículo 226) y la normativa infraconstitucional aplicable, es obligación de las autoridades administrativas -a través de las Unidades de Talento Humano- evitar que esta situación ocurra y por tanto, cuando exista una necesidad permanente de contar con un servidor público, por la naturaleza de las actividades que realiza y por su vinculación directa al giro de la institución, les corresponde gestionar oportunamente las partidas presupuestarias para la creación del puesto; convocar al correspondiente concurso público de oposición y méritos y, encontrar a la persona idónea y debidamente calificada para ejercer dichas actividades dentro de la institución. La Sentencia N.º 005-13-SIS-CC, señala: "Las disposiciones antes transcritas de forma imperativa establecen que para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma. Por tanto, constitucional y legalmente, no se puede extender el nombramiento, cuando la situación jurídica de la servidora está supeditada a la figura jurídica de "ocasional", ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público";, por lo expuesto no es posible en esta vía disponer el otorgamiento de un nombramiento definitivo, pero si asegurar la aplicación del principio y derecho a una estabilidad laboral reforzada mientras persista la condición de maternidad y lactancia. La mujer en estado de embarazo o en condiciones asociadas a su estado de embarazo debe recibir protección sumamente especial para precautelar su salud y la del niño o niña recién nacido. DÉCIMO SEXTO: Por lo expuesto habiéndose demostrado que las profesoras LILIANA JAZMIN CHELE LOOR y NILDA MARIELA MAXIMI ZAMBRANO , se encontraban en situación de maternidad y lactancia al momento en que se dio por terminado su nombramiento provisional por parte del Ministerio de Educación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA : RESUELVO: 1.- Se acepta la acción de protección presentada por LILIANA JAZMIN CHELE LOOR y NILDA MARIELA MAXIMI ZAMBRANO en contra del Ministerio de Educación del Ecuador y de las Direcciones Distritales de Educación identificadas como legitimadas pasivas por considerar que se vulneraron los derechos constitucionales de LILIANA JAZMIN CHELE LOOR y NILDA MARIELA MAXIMI ZAMBRANO al trabajo, a la seguridad jurídica y a una vida digna y los derechos como personas de atención prioritaria que ameritan una protección laboral reforzada. 2.- Como mecanismo de reparación integral se dispone que LILIANA JAZMIN CHELE LOOR y NILDA MARIELA MAXIMI ZAMBRANO sean reintegradas en el término de 8 días a la institución educativa en que prestaban servicios al momento en que se dio por terminado su nombramiento provisional debiendo el Ministerio de Educación pagarles las remuneraciones que dejaron de percibir desde que afectándose sus derechos constitucionales se dio por terminado su nombramiento provisional, debiendo garantizarse su estabilidad hasta que dure los periodos de maternidad o asociado a su condición de maternidad, y periodo de lactancia materna y se convoque al concurso de méritos y oposición para ocupar el puesto de las beneficiarias de la acción, en el que si así lo estiman podrán participar. 3.- Deberá también el Ministerio de Educación pagar los aportes al instituto Ecuatoriano de Seguridad Social durante el tiempo en que se dio por terminado el nombramiento

Fecha Actuaciones judiciales

provisional hasta que fueren reintegradas y mientras la relación laboral subsista . 4.- Como medida de satisfacción se dispone que el Ministerio de Educación en su página web institucional exprese disculpas públicas a las docentes protegidas por esta sentencia y publique la misma durante 6 meses en un espacio plenamente visible y accesible de su página web institucional . 5.- Como garantía de no repetición se dispone que la Defensoría del Pueblo establezca un proceso educativo dirigido a las personas servidoras públicas que laboran en el área de Talento Humano del Ministerio de Educación a nivel nacional incluyendo Subsecretarías, Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales, así como el personal de asesoría jurídica del Ministerio de Educación a nivel nacional incluyendo Subsecretarías, Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales. La sentencia deberá cumplirse de manera inmediata como lo dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Actue la Abg. Yolanda Betty Giler secretaria del despacho.-Notifíquese y Cumplase.-

24/11/2020 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**10:19:37**

VISTOS: En mérito de la razón actuarial y por ser el estado de la causa una vez que ha correspondido conocer la ACCION DE PROTECCION, propuesta por LILIANA JAZMIN CHELE LOOR y NILDA MARIELA MAXIMI ZAMBRANO, fundamentada en las disposiciones contenidas en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en los artículos 39 y siguiente de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-Se califica de clara, precisa y completa la demanda de acción de protección presentada en contra el Ministerio de Educación del Ecuador, Dirección Distrital de Educación 09D02 Ximena 2, Dirección Distrital de Educación 09D05 Tarquí. Se convoca a AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA, PARA EL DÍA JUEVES 26 DE NOVIEMBRE DEL 2020 A LAS 08H40, en la Sala de Audiencia No. 18 de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil (Albán Borja), se dispone que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, al tenor de lo estatuido en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se ordena la práctica de la citación, con el contenido de la demandada y presente auto, a la Msc. Maria Monserrat Creamer Guillen, en su calidad de Ministra de Educación, Mgs. Sonia Isabel Salas Arévalo, en su Calidad de Directora Distrital de Educación 09D02 Ximena 2, y al señor Procurador General del Estado, en la persona del Delegado Regional I de la Procuraduría General del Estado, con sede en la ciudad de Guayaquil, en el edificio La Previsora ubicado en las calles Malecón Simón Bolívar y Av. 9 de Octubre, piso 14, casillero 3002 y correo institucional ffalquez@pge.gob.ec. Una vez que Lic. Ruth Ileana Piedrahita Rizzo, Directora Distrital de Educación 09D05 Tarquí ha comparecido quien señala como domicilio judicial ab.alexartur_2000@hotmail.com.- Tómese en cuenta la casilla judicial No. 4660 y en los correos electrónicos: mirelli.icaza@dpe.gob.ec; lourdes.rangel@dpe.gob.ec; lucciola.gonzalez@dpe.gob.ec y osvaldo.moran@dpe.gob.ec. Intervenga la abogada Yolanda Betty Giler, Secretaria de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil.- Notifíquese y Cúmplase.-

24/11/2020 AUDIENCIA PRESENCIAL**09:30:34**

Razón: estando constituidos en la sala de Audiencia, y siendo que el día 18 de Noviembre comparece la representación de la Directora Distrital de Educación 09D05 Tarquí consigno correo electrónico ab.alexartur2000@hotmail.com, siendo el correcto ab.alexartur_2000@hotmail.com, por lo que no ha comparecido a esta audiencia.-lo certifico.-Guayaquil,24 de Noviembre del 2020

19/11/2020 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**14:30:23**

VISTOS: En mérito de la razón actuarial y por ser el estado de la causa una vez que ha correspondido conocer la ACCION DE PROTECCION, propuesta por LILIANA JAZMIN CHELE LOOR y NILDA MARIELA MAXIMI ZAMBRANO, fundamentada en las disposiciones contenidas en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en los artículos 39 y siguiente de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-Se califica de clara, precisa y completa la demanda de acción de protección presentada en contra el Ministerio de Educación del Ecuador, Dirección Distrital de Educación 09D02 Ximena 2, Dirección Distrital de Educación 09D05 Tarquí. Se convoca a Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, para el día martes 24 de Noviembre del 2020 a las 08H30, en la Sala de Audiencia No. 18 de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil (Albán Borja), se dispone que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, al tenor de lo estatuido en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se ordena la práctica de la citación, con el contenido de la demandada y presente auto, a la Msc. Maria Monserrat Creamer Guillen, en su calidad de Ministra de Educación, Mgs. Sonia Isabel Salas Arévalo, en su Calidad de Directora Distrital de Educación 09D02 Ximena 2, y al señor Procurador General del Estado, en la persona del Delegado Regional I de la Procuraduría General del Estado, con sede en la ciudad de Guayaquil, en el edificio La Previsora ubicado en las calles Malecón Simón Bolívar y Av. 9 de Octubre, piso 14, casillero 3002 y correo institucional ffalquez@pge.gob.ec. Una vez que Lic. Ruth Ileana Piedrahita Rizzo, Directora Distrital de Educación 09D05 Tarquí ha comparecido quien señala como domicilio judicial

Fecha Actuaciones judiciales

ab.alexartur­2000@hotmail.com.- Tómese en cuenta la casilla judicial No. 4660 y en los correos electrónicos: mirelli.icaiza@dpe.gob.ec; lourdes.rangel@dpe.gob.ec; lucciola.gonzalez@dpe.gob.ec y oswaldo.moran@dpe.gob.ec. Intervenga la abogada Yolanda Betty Giler, Secretaria de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil.- Notifíquese y cúmplase.-

18/11/2020 AUDIENCIA PRESENCIAL**13:57:03**

ESTANDO CONSTITUIDOS EN LA SALA DE AUDIENCIA EL DR RAMON SALTOS DUEÑAS, LA ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACION DISTRITO 09D05 TARQUI TENGUEL.- AB ORDOÑEZ FREIRE ARTURO ALEXANDER.- NO COMPARECE EL DISTRITO 2, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: NO COMPARECE, COMPARECEN PESE HABER SIDO NOTIFICADOS; LAS ACCIONANTES: CHELE LOOR LILIANA JAZMIN ACOMPAÑADAS DE SUS ABOGADOS AB NANCY DE LORUDES RANGEL DONOSO Y AB OSWALDO ALFONSO MORAN, LO CERTIFICO.-GUAYAQUIL, 18 DE NOVIEMBRE DEL2020

13/11/2020 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**08:13:11**

VISTOS: Puesto en mi conocimiento el día de hoy el presente expediente.- Por el sorteo reglamentario me ha correspondido conocer la ACCION DE PROTECCION, propuesta por LILIANA JAZMIN CHELE LOOR y NILDA MARIELA MAXIMI ZAMBRANO, fundamentada en las disposiciones contenidas en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en los artículos 39 y siguiente de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-Se califica de clara, precisa y completa la demanda de acción de protección presentada en contra el Ministerio de Educación del Ecuador, Dirección Distrital de Educación 09D02 Ximena 2, Dirección Distrital de Educación 09D05 Tarqui. Se convoca a Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, para el día miércoles 18 de Noviembre del 2020 a las 12H00, en la Sala de Audiencia No. 18 de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil (Albán Borja), se dispone que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, al tenor de lo estatuido en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se ordena la práctica de la citación, con el contenido de la demandada y presente auto, a la Msc. Maria Monserrat Creamer Guillen, en su calidad de Ministra de Educación, Mgs. Sonia Isabel Salas Arevalo, en su Calidad de Directora Distrital de Educación 09D02 Ximena 2, Lic. Ruth Ileana Piedrahita Rizzo, Directora Distrital de Educación 09D05 Tarqui y al señor Procurador General del Estado, en la persona del Delegado Regional I de la Procuraduría General del Estado, con sede en la ciudad de Guayaquil, en el edificio La Previsora ubicado en las calles Malecón Simón Bolívar y Av. 9 de Octubre, piso 14, casillero 3002 y correo institucional ffalquez@pge.gob.ec. Tómese en cuenta la casilla judicial No. 4660 y en los correos electrónicos: mirelli.icaiza@dpe.gob.ec; lourdes.rangel@dpe.gob.ec; lucciola.gonzalez@dpe.gob.ec y oswaldo.moran@dpe.gob.ec. Intervenga la abogada Yolanda Betty Giler, Secretaria de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil.- Notifíquese y cúmplase.-

12/11/2020 RAZON**15:35:57**

RAZON: Señor Juez pongo en su conocimiento la presente causa que ingresa como causa nueva el día de hoy al despacho en 1 cuerpo y con 16 fojas ; por su disposiciòn entrego al ayudante judicial designado al despacho.-lo certifico.- Guayaquil, 12 de noviembre del 2020

11/11/2020 ACTA DE SORTEO**09:26:10**

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, miércoles 11 de noviembre de 2020, a las 09:26, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección con medida cautelar, seguido por: Chele Loor Liliana Jazmin, Maximi Zambrano Nilda Mariela, en contra de: Ministerio de Educacion del Ecuador, Msc. Maria Monserrat Creamer Guillen (ministra de Educacion), Mgs. Ruth Ileana Piedrahita Rizzo (directora Distrital de Educacion 09d05 Tarqui), Mgs. Sonia Isabel Salas Arevalo (directora Distrital de Educacion 09d02 Ximena 2), Procuraduria General del Estado.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, conformado por Juez(a): Abogado Saltos Dueñas Ramon Alberto. Secretaria(o): Sra. Betty Giler Yolanda Tania.

Proceso número: 09286-2020-03231 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ANEXA COPIAS DE LAS CEDULAS EN 2 FOJAS (COPIA SIMPLE)

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

- 3) ANEXA ACCION DE PERSONAL (COPIA SIMPLE)
- 4) ANEXA COPIA DEL CERTIFICADO MEDICO (COPIA SIMPLE)
- 5) ANEXA COPIA DEL CERTIFICADO DE MEDICALDENT (COPIA SIMPLE)
- 6) ANEXA COPIA DEL ESCRITO DIRIGIDO A LA AB. DANIELA SAMBI (COPIA SIMPLE)
- 7) ANEXA MEMORANDUM NO. DD-09D02-X2-019-2020 EN 3 FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 8) ANEXA ACCION DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION (COPIA SIMPLE)
- 9) ANEXA MEMORANDUM NO. DD-09D02-X2-072-2020 EN 3 FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 10) ANEXA PRINT DE INFORME DE LO ACONTECIDO POR MEDIO DE CORREO ELECTRONICO (COPIA SIMPLE)
- 11) ANEXA OFICIO NO.NMZ-2020-0001-O EN 2 FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 12) ANEXA CERTIFICADO DEL HOSPITAL SANTA GEMA (COPIA SIMPLE)
- 13) ANEXA ACCION DE PERSONAL EN 1 FOJA (COPIA SIMPLE)
- 14) ANEXCA DOCUMENTOS DE LAS CAUSAS NOS. 1060-13-EP, 1927-11-EP, 1550-11-EP, 108-14-EP Y 445-11-EP DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN 7 FOJAS (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 1JAVIER RODOLFO MARISCAL CHANG Responsable de sorteo